



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 de febrero de 2019.

Consecutivo N° 047

Doctora

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.
Solicitante(s): LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ.
Opositor(es): JESÚS EDUARDO ORTÍZ PACHECO.
Radicado(s): 700013121001-2016-0008-00.
Predio(s): "LA UÑA".

De conformidad con la competencia consagrada en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, obrando como Agente del Ministerio Público, una vez agotada la etapa probatoria, procedo a rendir CONCEPTO para que sea tenido en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo, la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD por medio de las resoluciones N° RL 0592 del 28 de septiembre de 2015, RL 0610 del 05 de octubre de 2015, RL 0689 del 26 de octubre de 2015 y RL 00950 de 11 de diciembre de 2015, decidió incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores LUDIS ESTHER ORTEGA LÓPEZ, JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ y PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO, respectivamente.

Visto lo anterior, se tiene que los inmuebles objeto de solicitud de restitución de tierras se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el agotamiento del procedimiento previo contemplado en el artículo 13, numeral 3 del Decreto 4829 de 2011; se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 5°, artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS presentó solicitud colectiva de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente a favor de los señores LUDIS ESTHER ORTEGA LÓPEZ, JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ y PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO; dicha demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En la solicitud de restitución de tierras presenta por la Comisión Colombiana de Juristas, se evidencian como hechos particulares de la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ los siguientes:

La solicitante manifiesta que se vinculó al predio en el año 1994, cuando su padre JUAN MODESTO MOLINA, comenzó a explotar el predio junto a su tío, GUILLERMO MOLINA, tras la muerte de su abuelo ANDRES MOLINA HERNANDEZ en el año 1991, quien era el propietario inicial del predio, reclamado en restitución.

Señala también que su tío GUILLERMO MOLINA, era quien estaba al frente del predio, y que luego el 28 de Mayo de 1996 este último fue asesinado por un grupo armado de autodefensas, quienes también hurtaron las reses y todo lo que tenía en la casa, ubicada en la parcela.

Indica además la señora Ludis, que seis meses después del asesinato de su tío, las autodefensas, que hacían presencia en la zona, asesinaron también a la compañera permanente de su tío SARA HORTENCIA PERTUZ, y como la pareja nunca tuvo hijos, ella, sus hermanos y su padre JUAN MODESTO MOLINA, se posesionaron en las tierras que había dejado el señor GUILLERMO MOLINA, correspondiéndole a ella, la explotación y posesión del predio denominado "la uña".

El predio fue utilizado para la cría de ganado, cerdos, gallinas y chivos y algunos cultivos de pan coger como yuca, patilla, melón, zaragosa, ají; comenta además que la parcela contaba con una vivienda de materia y techo de palma.

Manifiesta la señora LUDIS que la explotación del predio y la posesión sobre este fue pacífica y tranquila hasta el 27 de enero de 2000, cuando un grupo de paramilitares llegó al predio y les informo que tenían 24 horas para abandonar la vereda, situación que los obligo a dejar abandonado la parcela y todos lo que se encontraba dentro.

Manifiesta que ante la situación relatada, se desplazó hacia el municipio de Pivijay –Magdalena, y que su padre JUAN MODESTO MOLINA, retorno al predio en el año 2002, pero que luego en el año 2004, nuevamente las autodefensas los hicieron salir, esta vez, despojados por los hermanos MENDOZA, quienes comenzaron a reclamar la tierra, desconociendo la negociación sobre los predios, realizada por su tío GUILLERMO MOLINA y los señores MENDOZA, muchos años atrás.

Igualmente la señora LUDIS menciona que desde el año 2004 nunca más ha regresado o visitado la parcela por el temor que le pueda pasar algo, por esto desconoce en que estado se encuentra el predio y mucho menos quien lo tiene.

Alude que después del desplazamiento ella su familia no han conocido otra cosa distinta que sobrevivir en cualquier oficio que aparezca, con la avanzada edad de su padre, la situación económica de la familia se complica ya que la fuerza laboral se disminuye y lo poco que gana no alcanza para el sostenimiento.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1.3 . LA OPOSICIÓN.

Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad procesal, los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO ALBERTO MOLINA VALENCIA actuaron por conducto de curador ad litem, quien manifestó que *"...Al darle valor probatorio a la declaración rendida por la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ, solicitante de la parcela "La Uña", cuando señala que su tío GUILLERMO MOLINA, era quien estaba al frente del predio, que luego fue asesinado por un grupo armado de autodefensas, que seis meses después del asesinato de su tío, las autodefensas, asesinaron también a la compañera permanente de su tío SARA HORTENCIA PERTUZ, y que la pareja NUNCA TUVO HIJOS, por lo cual, ella, sus hermanos y su padre JUAN MODESTO MOLINA, es claro que ellos se posesionaron de las tierras que había dejado el señor GUILLERMO MOLINA, explotándolo y poseyendo el predio denominado "La uña"..."*, por lo cual solicita la formalización a favor de la masa sucesoral, pero advirtiendo que no presenta oposición a las pretensiones de la solicitud por cuanto el dominio es de la nación y no está demostrado que el occiso haya comprado el predio careciendo por ello de justo título por lo que deduce que el representante solo era ocupante, estando de acuerdo con la restitución a la sobrina del fallecido siempre que se demuestre que no existen más sucesores.

El señor JESUS EDUARDO ORTÍZ PACHECO, actuando en nombre propio, en su condición de abogado, presentó escrito de oposición manifestando ser el actual propietario y poseedor del predio "LA UÑA", amparado en compraventa que se realizó por intermedio del señor RIGOBERTO ESTRADA PACHECO, conocedor del vendedor NELSON RAFAEL GUETE MOLINA, quien adquirió el inmueble en virtud de proceso sucesorio adelantado en el JUZGADO CIVIL ÚNICO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN, según consta en la cláusula segunda de la escritura.

1.4. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que de acuerdo a los hechos narrados, a las pruebas allegadas y a las practicadas por el despacho judicial, se sirva ordenar y reconocer como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultaron afectadas las solicitantes y sus familias, las cuales fueron individualizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011, las personas de los predios de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena, a saber: **1) LUDIS ESTHER ORTEGA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57309564, solicitante de la parcela "Paraíso", Resolución RL 0592 del 28 de Septiembre de 2015; **2) JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26857711, solicitante de la parcela "Cañito Largo", Resolución RL 0610 del 05 de



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Octubre de 2015; **3) LEDIS YANETH MOLINA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57306682, solicitante de la parcela "Bella Vista", Resolución RL 0689 del 26 de Octubre de 2015 y **4) PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26857545, solicitante de la parcela "Bajo de la yuca", Resolución de Inclusión RL 00950 de 11 de Diciembre de 2015, todos los predios pertenecientes a la zona rural del municipio de Remolino, departamento de Magdalena e incluidos en la Resolución RM 0328 del 30 de Junio de 2015 de la UEAGRT.

SEGUNDO: En consecuencia Honorable Juez/Magistrado, **Ordenar** la restitución y titulación material y jurídica de los predios de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena, que se encuentra ubicado en el municipio e Reomolino, solicitantes: **1) LUDIS ESTHER ORTEGA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57309564, solicitante de la parcela "Paraíso", Resolución RL 0592 del 28 de Septiembre de 2015; **2) JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26857711, solicitante de la parcela "Cañito Largo", Resolución RL 0610 del 05 de Octubre de 2015; **3) LEDIS YANETH MOLINA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57306682, solicitante de la parcela "Bella Vista", Resolución RL 0689 del 26 de Octubre de 2015 y **4) PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26857545, solicitante de la parcela "Bajo de la yuca", Resolución de Inclusión RL 00950 de 11 de Diciembre de 2015, todos los predios pertenecientes a la zona rural del municipio de Remolino.

TERCERO: Que de conformidad con artículo 100 contemplado en la Ley 1448 de 2011, y en caso de accederse a las pretensiones invocadas por el solicitante en el libelo de la demanda, se proceda de manera inmediata a la entrega del predio objeto de Restitución en un término no mayor a los tres días siguientes de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-795/14 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), donde no es razonable que, existiendo el trámite expedito para declarar la restitución de un predio, se imponga una barrera a la víctima que le impida gozar, de manera efectiva al derecho a la restitución de manera inmediata.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la adjudicación a favor de las solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizadas e identificadas en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado, y fueron objeto de abandono forzado, despojo material y despojo administrativo.

QUINTO: Igualmente aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena o a quien corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resulte del desenglobe del bien inmueble objeto de restitución, por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las correspondientes títulos en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

SEXTO: Sírvase Honorable Tribunal, ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo, Magdalena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SÉPTIMO: Honorable Tribunal, comedidamente nos permitimos solicitar se sirva ordenar la asignación presupuestal indispensable para el desarrollo de iniciativas productivas y de sostenibilidad, dirigido principalmente a las mujeres y adultas mayores que permita incentivar su participación en proyecto que permitan el desarrollo integral y progreso de su familia y de la comunidad.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

OCTAVO: Igualmente solicitamos se sirva ordenar a las entidades competentes que las mujeres y las adultas mayores solicitantes en el presente proceso de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención priorizada y apoyo con enfoque diferencial de género que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la situación económica y social de la mujer víctima, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.

NOVENO: Se sirvan proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, madres cabeza de hogar y adultas mayores aquí solicitantes de restitución.

DECIMO: Que se exhorte el establecimiento de un procedimiento expedito, con el que las mujeres y las adultas mayores puedan acceder de manera preferente a los procesos de reparación integral (verdad, justicia y reparación) en cuya implementación se articulen de manera efectiva los diferentes programas en materia de género de las administraciones municipales, departamentales y nacionales.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al alcalde de Remolino, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios de las solicitantes **1) LUDIS ESTHER ORTEGA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57309564, solicitante de la parcela "Paraíso", Resolución RL 0592 del 28 de Septiembre de 2015; **2) JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26857711, solicitante de la parcela "Cañito Largo", Resolución RL 0610 del 05 de Octubre de 2015; **3) LEDIS YANETH MOLINA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57306682, solicitante de la parcela "Bella Vista", Resolución RL 0689 del 26 de Octubre de 2015 y **4) PAULINA PACHECO DE SANTODOMINGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26857545, solicitante de la parcela "Bajo de la yuca", Resolución de Inclusión RL 00950 de 11 de Diciembre de 2015, todos los predios pertenecientes a la zona rural del municipio de Remolino, departamento de Magdalena.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que los demandantes, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse."

DECIMO CUARTO: Que se ordene la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.

DECIMO QUINTO: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.

DECIMO SEXTO: Se solicita al Honorable ORDENAR que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se ordene suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de restitución de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena", identificado con antelación y que esté adelantando el INCODER u otras autoridades administrativas.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECIMO SÉPTIMO: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por estas familias.

DECIMO NOVENO: Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, a la alcaldía de Remolino, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de la zona sur del municipio de Remolino, jurisdicción del departamento del Magdalena", para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

VIEGESIMO: ORDENAR al alcalde de Remolino, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.

VEGISIMO PRIMERO: Que se orden a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Remolino, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.

VIGESIMO SEGUNDO: Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.

VIGESIMO TERCERO: Que en el presente caso, y dado que se presentaron de forma sistemática hechos de homicidio, desaparición forzada y secuestro, en contra de los compañeros permanentes y cónyuges de las solicitantes, se proceda por parte de la UAEGRTD a la indemnización por vía administrativa señalada en los arts. 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el Art. 3 de La Ley 1448 del Ibídem.

1.5. TRÁMITE JUDICIAL.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, admitió la solicitud para ser tramitada como proceso de única instancia. En el auto admisorio de la demanda, el Juzgado además dispuso:

- Inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la admisión de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de la referencia, de igual manera se dispuso la sustracción provisional del comercio.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Oficiar a la Superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de Notariado y Registro, para que por su conducto comunicara a las notarías del país de la admisión de la solicitud.
- Se ordenó la suspensión de procesos declarativos, reales, sucesorales, embargo, deslinde y amojonamiento, entre otros, que tuvieran que ver con el inmueble objeto de restitución.
- Comunicar la admisión de la demanda a la SUPERNOTARIADO, IGAC, INCODER, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
- Las publicaciones contempladas en el art 86 de la ley 1448 de 2011, cuyas constancias de realización fueron aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Vincular al proceso a la Nación y al señor MANJARREZ DE LA CRUZ NILSON RAFAEL.
- Notificar la admisión de la demanda a la URT.
- Solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la CAR CORPAMAG la presentación de informe en lo relativo a sus competencias.

Vencido el término de las publicaciones de que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgador por medio de Auto con fecha 28 de octubre de 2016, dio apertura al periodo probatorio, decretando en el proveído las siguientes pruebas:

De la parte solicitante:

- Las documentales allegadas con la solicitud de restitución de tierras.
- Requerimientos a la URT, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR.
- Declaración jurada de los solicitantes.
- Inspección Judicial.

De la parte Opositora:

- Las documentales aportadas en el escrito de oposición.
- Interrogatorio de parte de la solicitante.

De Oficio:

- Interrogatorio de parte del señor opositor JESÚS ORTÍZ PACHECO.

En auto de 05 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta decidió decretar la ruptura procesal en



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

cuanto el predio denominado "PARAISO" solicitado por la señora LUDIS ESTHER ORTEGA LOPEZ por presentar oposición, en consecuencia, ordenó la remisión de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras.

Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA17-10671 de 10 de mayo de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de juzgados de descongestión especializados en restitución de tierras, motivo por el cual fue remitido al JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, autoridad judicial que en auto de 20 de septiembre de 2017 decidió avocar conocimiento de la actuación y decretar la nulidad de la actuación respecto a la solicitud de la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMENEZ, por considerar que existió un error en la identificación del inmueble en las publicaciones de que trata la ley 1448 de 2011.

En auto de 05 de diciembre se decretó ruptura procesal de la solicitud incoada por la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO sobre el predio denominado "El Refugio - Cañito Largo", ubicado en el corregimiento "Martinete".

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta en providencia de Quince (15) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) avocó conocimiento de la actuación.

Mediante Acuerdo PCSJA18-10907 de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevamente la creación de juzgados de descongestión especializados en restitución de tierras, motivo por el cual fue remitido al JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA el proceso de la referencia, avocado por medio de auto de 04 de mayo de 2018.

El JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA en auto de 27 de julio de 2018 decidió declarar acumulación procesal.

En auto de 16 de agosto de 2018 el JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA decidió admitir oposición del señor JESUS EDUARDO ORTIZ PACHECO.

En providencia de 14 de septiembre de 2018 el JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA decidió declarar ruptura procesal de la solicitud presentada a favor de la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ, por encontrar oposición del señor JESÚS EDUARDO ORTÍZ PACHECO.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1.6 COMPETENCIA.

Es competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, para conocer de la solicitud de la referencia, tal y como lo disponen los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro). Que expresan:

20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto que nos ocupa, es una solicitud de protección del derecho fundamental a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de los derechos a la reparación integral con garantía de no repetición, atendiendo la presunta condición de víctima de la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ y su núcleo familiar, en los términos de la Ley 1448 de 2011, lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007. Para darle solución al problema planteado, se debe revisar la actuación judicial con miras a establecer:

- Si se cumplió con el procedimiento legal.
- Si se garantizó el derecho de las víctimas.
- Si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados.
- Si se respetaron y permitirá hacer efectivas las normas sustanciales.
- Establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la acción de Restitución de Tierras.
- Y, por último, si en el trámite judicial son inexistentes las causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3. CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de las funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, como Supremo director del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente; en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría, examinar el trámite judicial que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente, para ello destaco:

3.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SU MARCO NORMATIVO.

El derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral a las víctimas, nace en virtud de normas nacionales e internacionales¹ referidas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, entre otras, la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1994, pronunciamientos como las sentencias T-821 de 2007 y la T- 025 de 2004, al igual que sus diferentes autos de seguimiento *verbi gratia*, el auto 008 de 2009, referidos, en esencia, al derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

La Corte Constitucional en los fallos de tutela, ha venido ejerciendo un papel de liderazgo en el reconocimiento de la población desplazada. Dentro de la línea cabe destacar la sentencia T-025 de 2004 y sus diferentes autos de seguimiento, mediante los cuales la Corte declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia y ordenó al Estado Colombiano el cambio de la política de Tierras, con el fin de crear entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno.

Visto así, las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición; así lo conceptuó la Corte constitucional en la sentencia C-330 de 2016, cuando reconoció que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices; y que dichos documentos, denominados por la doctrina *ius*

¹a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)

b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y

e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

internacionalista “derecho blando”, son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, y en relación con las obligaciones concretas en procesos de restitución de tierras, específicamente, ha reconocido relevancia a tres de estos documentos²:

- Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³;
- Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”)⁴; y,
- Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)⁵

En la recién citada sentencia C-330 de 2016, la Honorable Corte Constitucional hizo énfasis especial a los principios orientadores de la siguiente manera:

“59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

61. De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.

*62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad,*

²Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional, es decir, se encuentran constitucionalizadas.

³ONU, Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006.

⁴ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005

⁵ONU. Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.”

En la sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional se refirió al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un tratado internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, *“sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”*, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. *“Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos⁶”,* de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007.

Recordó la Corte en la sentencia citada C-035 de 2016, que el derecho a la restitución tiene como fundamento *“el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)”* y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas, especialmente, de aquellas *“despojadas de sus predios”*.

En consecuencia, en virtud de sus facultades constitucionales, el legislador por medio de la Ley 1448 de 2011, desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro.

De los estándares de protección internacionales y de nuestro orden constitucional se ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, prueba irrefutable de ello se atisba en la sentencia C-820 de 2012, donde la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales*

⁶Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”.

De los mandatos superiores contenidos en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha otorgado el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras⁷; mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad.

En asidero de lo anterior, en la Sentencia C-715 de 2012, se esbozó:

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

⁷Corte Constitucional, C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3.2 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

En la Ley 1448 de 2011, específicamente en el artículo 3º, se estableció el concepto de víctima:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Adicionalmente, el Parágrafo 2º, artículo 60 ibídem, dispuso:



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

3.3 JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Justicia Transicional, *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”*⁸.

De la continua evolución de la noción de justicia transicional, puede concluirse que la comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

De tal manera, que la decisión del Juez transicional debe ser analizada desde una visión de prevalencia del derecho constitucional, en especial el derecho de las víctimas, sobre las formalidades, con criterios de flexibilidad.

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluyó, entre otras organizaciones que manifesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política pública de tierras⁹.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad: 2013-00158.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

“La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios¹⁰

- (1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹¹ y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹²; (2) el principio de favorabilidad¹³; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima¹⁴; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{15, 16}*

El Legislativo emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, normativa que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

¹⁰ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: “Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió.” Sentencia T-468 de 2006.

¹¹ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹³ Sentencia T-025 DE 2004.

¹⁴ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”. Sentencia T-1094 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁶ Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹⁷ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.4 DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.¹⁸”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *“la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”*¹⁹

El artículo 74 de la Ley 1448 /11, dispone:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

¹⁷ “puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” ¹⁷ Corte Constitucional .sentencia C- 052 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

¹⁹ Ibidem.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó, respecto al abandono, lo siguiente:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2°, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”.

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”¹; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.²⁰

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004, precisó que:

“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”

3.5. BUENA FE EXENTA DE CULPA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior, que dispone: “...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas...”

En el régimen civil de nuestro ordenamiento jurídico, se ha desarrollado la figura denominada *buena fe simple* como principio y forma de conducta, “...equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída²¹ (C.C. arts. 2528 y 2529) ...”

Por otro lado, dada la especificidad de ciertos escenarios y circunstancias, también ha entrado a operar la figura de la *buena fe cualificada o exenta de culpa*, de la cual la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa²²’.”

En cuanto a las diferencias entre estas dos figuras jurídicas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, expresó:

²¹ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²² Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.*

La aplicación e interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de restitución de tierras, se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa, lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación (Ley 1448 de 2011).

3.6. OPOSITORES Y SEGUNDOS OCUPANTES.

Del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se colige que existen tres tipos de oposiciones en el proceso de restitución de tierras, a saber: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley²³); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante; y, (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de *buena fe exenta de culpa*.

Respecto a los segundos ocupantes, habrá que acotar que la mencionada ley de tierras no desarrolló la susodicha figura jurídica y fue a través de los Principios Pinheiro que entra a nuestro ordenamiento jurídico, en ocasión al principio 17 que comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, se estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el*

²³ Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre". Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno²⁴.

3.7 CASO CONCRETO.

3.7.1 DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.

En cumplimiento del mandato legal contemplado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos que le asiste a las víctimas del conflicto armado interno, este Agente del Ministerio Público procede a continuar su intervención en el proceso de restitución de tierras adelantado por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, como apoderado judicial de la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ y su núcleo familiar, a fin de brindar Concepto Jurídico ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Debe expresarse que el artículo 29 de nuestra Carta, exige la presencia del debido proceso en todas las actuaciones de la administración, observando para ello las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de decisiones; el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra en consonancia con ese mandato y conmina la efectividad del debido proceso a través de una actuación justa y eficaz.

Por su presunta condición de víctimas del conflicto armado interno, los solicitantes son acreedores de derechos sustanciales y adjetivos otorgados por el derecho internacional y por nuestro orden constitucional, que reconocen la protección de los derechos de las víctimas a la vida, honra y bienes; en el mismo sentido, del artículo 1° de nuestra Constitución Política, que consagra el Estado Social de Derecho, se derivan unas garantías especialísimas en torno a las víctimas en el rol de sujetos de especial protección constitucional.

Examinado en su integridad el trámite procesal, no observa el Ministerio Público ningún tipo de actuación irregular que lesione o ponga en riesgo los derechos fundamentales de las partes procesales, pues el trámite surtido se ajustó plenamente a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se evidencian irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal.

Respecto al líbello demandatorio, se atisba que este cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 84 ibídem, de forma tal que hicieron precedente la solicitud de restitución, se decretaron y practicaron oportunamente las pruebas solicitadas por las partes, lo que permite concluir que la etapa probatoria fue agotada con celeridad y con la suficiente diligencia para que la Corporación pueda formarse un criterio juicioso respecto de la situación.

²⁴ Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional.

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3.7.2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE Y LA RELACIÓN JURÍDICA CON LAS PARTES.

El inmueble denominado “LA UÑA”, según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio Remolino, Corregimiento Marinete, Vereda Aguas Negras, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-8101, cédula catastral N° 47605000400000083000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica²⁵: 93 HAS + 6932 m2.

Como colindancias y linderos, se señalaron las siguientes:

NORTE:	<i>El punto p23113 como único punto, colinda con la Ciénaga de Contrabando.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto p23113 en dirección SURESTE en línea quebrada al punto p23115, cruzando por los puntos p23114, d11, d12 y d13, con una distancia de 1255.76 m, colinda con el señor Antonio Escorcia; Partiendo del punto p23115, en dirección SUR en línea recta, con una distancia de 212.32 m, colinda con el señor Abdullio Ayala; Partiendo del punto p23116, en dirección SUROESTE, en línea quebrada al punto p23104, cruzando por los puntos d14, p23117, d15 y d16, con una distancia de 640.15 m, colinda con el señor Antonio Molina.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto p23104 en dirección OESTE en línea recta al punto p23103, con una distancia de 32.81 m, colinda con el señor Juan Molina; continuando en el mismo sentido, partiendo del punto p23103, en línea quebrada al punto p23109, cruzando por los puntos p23118 y d17, con una distancia de 338.86 m, colinda con la señora Carmen Rocco.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto p23109 en dirección NOROESTE en línea quebrada al punto p23111, cruzando por los puntos d7 y p23110, con una distancia de 839.83 m, colinda con el señor Jaidier Moya, predio CONTRABANDO; Partiendo del punto p23111 en dirección NORESTE en línea recta al punto p23113, cruzando por los puntos p23112, d8, d9 y d10, con una distancia de 1196.45 m, colinda con el señor Jaidier Moya, predio Aguas Negras.</i>

Como georreferenciación del mismo, se indicó:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
p23103	1660703,293	951776,922	10° 34' 11.980" N	74° 31' 5.257" W
p23104	1660699,724	951809,538	10° 34' 11.865" N	74° 31' 4.184" W
p23109	1660727,977	951441,899	10° 34' 12.768" N	74° 31' 16.278" W
d7	1661013,138	951408,921	10° 34' 22.047" N	74° 31' 17.376" W
p23110	1661201,29	951389,987	10° 34' 28.170" N	74° 31' 18.008" W
p23111	1661230,872	951027,527	10° 34' 29.116" N	74° 31' 29.932" W
p23112	1661340,153	951086,716	10° 34' 32.675" N	74° 31' 27.990" W
d8	1661613,078	951190,327	10° 34' 41.562" N	74° 31' 24.595" W
d9	1661874,872	951288,36	10° 34' 50.087" N	74° 31' 21.982" W
d10	1662127,186	951381,605	10° 34' 58.303" N	74° 31' 18.327" W
p23114	1662136,194	951781,699	10° 34' 58.615" N	74° 31' 5.167" W
d11	1661837,704	951862,925	10° 34' 48.904" N	74° 31' 2.481" W
d12	1661651,51	951914,312	10° 34' 42.846" N	74° 31' 0.782" W
d13	1661407,948	952011,175	10° 34' 34.924" N	74° 30' 57.585" W
p23115	1661330,256	952082,759	10° 34' 32.399" N	74° 30' 55.226" W
p23116	1661119,466	952108,189	10° 34' 25.540" N	74° 30' 54.380" W
d14	1661020,283	951837,823	10° 34' 22.299" N	74° 31' 9.269" W
p23117	1660993,321	951787,059	10° 34' 21.420" N	74° 31' 4.937" W
d15	1660942,215	951794,567	10° 34' 19.757" N	74° 31' 4.688" W
d16	1660806,078	951805,942	10° 34' 15.327" N	74° 31' 4.307" W
p23118	1660726,6	951609,29	10° 34' 12.731" N	74° 31' 10.772" W
d17	1660714,742	951563,188	10° 34' 12.343" N	74° 31' 12.288" W
p23113	1662345,862	951458,205	10° 35' 5.423" N	74° 31' 15.818" W

²⁵ Ver folio 611.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Plenamente identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la solicitante con aquél; en este ejercicio nota esta Agencia del Ministerio Público que la solicitante manifiesta haber explotado económicamente el inmueble una vez que su padre JUAN MODESTO MOLINA decide entregarle la heredad a partir de 1997, luego del asesinato del señor GUILLERMO MOLINA y la señora HORTENCIA PERTUZ quienes eran para la época de los hechos los reconocidos dueños, señalando que el predio fue utilizado para la cría de ganado, cerdo, gallinas, chivos y cultivos de yuca, patilla, melón, Zaragoza y ají.

Una vez revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 228-8101 que corresponde al bien objeto del presente proceso, hallamos como sujeto titular de dominio a la NACIÓN, folio que fue aperturado en ocasión al presente proceso de restitución de tierras toda vez que carecía de historia registral, por tal razón, de conformidad con lo expuesto y para los efectos del presente trámite, debe concebirse a la actora en una **relación de ocupación** con el inmueble de marras.

3.5.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA.

En informe elaborado por el Centro de Memoria Histórica, que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia, se explicó²⁶:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00052-00 - Radicado Interno No. 0117-2014.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en el departamento de Magdalena, especialmente “los Frentes 19 y 37 de las FARC, ¡y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN”. Tanto las FARC como el ELN, vieron en el departamento del Magdalena una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la “seguridad que les brindaban”²⁷:

“A lo largo de los ochenta el conflicto fue creciendo en el centro del departamento del Magdalena. El Efn extorsionaba y secuestraba a los grandes ganaderos, mientras cientos de campesinos liderados por organizaciones como la Asociación de Usuarios, Anuc presionaban al Estado para que les entregara las fincas ociosas en poder de los terratenientes de la región. Como las entidades estatales iban a paso de tortuga en responder en la redistribución de tierras, muchos campesinos invadían las fincas sin explotar. Desesperados con las invasiones campesinas y las extorsiones guerrilleras, como lo recuerda bien Manuel Uñeros, ex funcionario del antiguo Incora en el Magdalena, muchos propietarios de tierras fueron voluntariamente al Instituto a ofrecer sus propiedades rurales para que fueran adquiridas por el Estado. Como estaban las cosas, el mejor negocio era venderle al Incora. Así la entidad estatal encargada de la reforma agraria inició un lento proceso de titulación de tierras a campesinos de San Ángel, Pivijay, Chivólo, entre otros municipios magdalenenses”

²⁷ Fuente:

[hnp://reljefweb.intysites/reliefweb.int/fjles/resources/1E59DADQ851A4380C1256E290049917AqovGol-col-28ían11 .pdf](http://reljefweb.intysites/reliefweb.int/fjles/resources/1E59DADQ851A4380C1256E290049917AqovGol-col-28ían11.pdf). Vicepresidencia de la República, Los Derechos Humanos en el Departamento del Magdalena. Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Colombia, 2011. Consultado el 10 de septiembre de 2013, 9:57 am.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La URT aporta una importante pieza histórica en el documento de análisis de contexto de la zona en la cual se encontraba el inmueble relatando:

“Grupos armados en la zona guerrillas y paramilitares en disputa territorial por la subregión de municipios aledaños al río Magdalena.

Presencia de guerrillas

La confluencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Remolino y en el corregimiento de Santa Rita, puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos tres factores. En primera instancia, la ubicación del municipio de Remolino en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas y la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de terratenientes que quizás tuvieron relaciones con estos grupos armados. Así mismo, la histórica debilidad del Estado en la zona, así como su posición geográfica cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el mar Caribe, generaron condiciones que resultaron propicias para el interés del control territorial del Caribe. Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para los grupos armados es quizás la ubicación del área, que facilita la conexión con diversos corredores del Caribe.

Desde la década de los ochenta se registra la presencia de las FARC en el área. El posicionamiento de esta guerrilla en el departamento del Magdalena, obedeció a los objetivos enunciados de la VII Conferencia de esta organización llevada a cabo en 1982, en cuyas conclusiones tomó gran relevancia el fortalecimiento militar. Con el fin de dar alcance a este objetivo, entre 1982 y 1983 las FARC decide adoptar la estrategia de crecimiento a partir del desdoblamiento de frentes²¹. Así, el frente 19 surge a partir del envío de tropas de los frentes 10, 4 y 12 hacia la Sierra Nevada de Santa Marta²², ¡“para controlar un corredor que une la ruta de! sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa María”²³, a través de extorsiones a ganaderos, empresarios y agricultores de la zona. Sin embargo, esta guerrilla tuvo mayor presencia en la zona bananera que en la subregión de la que hace parte el municipio de Remolino.

La guerrilla con mayor influencia en el municipio de Remolino y particularmente en el corregimiento de Santa Rita ha sido el ELN. Su presencia se registra en los inicios de la década del noventa en los municipios de Ciénaga y Fundación a través del frente Francisco Javier Castaño, como parte de su estrategia de expansión, decidida en 1983 en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí.

Tiempo después, esta guerrilla estableció el frente Domingo Barrios, en los municipios de Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande, Pivijay, Remolino y en la zona límite con el departamento del Atlántico. Según una sentencia del Consejo de Estado, existía en esta área “el Frente Domingo Barrios, comandado por alias José Luis o Andrés, el más buscado en el Magdalena por su crueldad”. Ambas guerrillas, tanto el ELN como las FARC, se movieron a través de corredores que



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

conectan la Sierra Nevada con el Río Magdalena, tal como lo afirma un estudio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República:

"El valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento (del Magdalena), es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chivólo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato-Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar"

Respecto a la presencia y dominio de otras organizaciones ilegales relató:

"...Desde la década de los 90 la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Remolino, Departamento de Magdalena, se dio con el grupo guerrillero ELN y sus frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios, así como con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), lo cual generó el desplazamiento forzado de más de 6.000 habitantes del mencionado municipio. De acuerdo con las cifras de la Unidad de Víctimas, en el municipio de Remolino y sus alrededores, se presentaron alrededor de 12.495 hechos violentos, los cuales - en su mayoría- se cometieron entre los años 90 y el siglo XXI..."

En cuanto a hechos de violencia en la región registraron:

"...23 de junio de 1997. El primer hecho violento ocurrido en el corregimiento de Santa Rita fue en este año, cuando un grupo de hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, liderados por Tomás Gregorio Freyle Guillen, alias "Esteban", convocaron a todo el pueblo en la plaza principal. Allí, comenzaron a pedir documentos de identidad, y justo cuando llegan al profesor Luis Mariano Pertuz Lara, éste les contestó que no los tenía por haberlos dejado en el municipio de Remolino. Aparentemente por este motivo, al ser confundido con otra persona, fue asesinado el docente..."

Ese mismo día en que ocurre el asesinato del profesor Pertuz, el señor Anselmo Manga es herido, justo en el momento en que se encontraba arriando sus animales. A partir del asesinato del docente, la tranquilidad de Remolino desapareció, ya que las ACCU comenzaron a intimidar y amenazar a la población civil⁵².

Al mismo tiempo que las ACCU seguían creando temor entre los habitantes del corregimiento de Santa Rita, el ELN y su Frente Domingo Barrios continuaba también haciendo presencia en la zona, hasta el punto que en 1998, justo en el momento en que el corregimiento se encontraba realizando sus fiestas patronales el día 23 de mayo, éste grupo ingresó al lugar y mandó a encerrar a todos los habitantes del pueblo en la iglesia. Su objetivo era encontrar a un miembro del grupo que se había fugado, al que en efecto encontraron, dándole muerte cerca de la cancha de fútbol del corregimiento. Este suceso fue de gran impacto en la



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

población, hasta el punto de que esa fue la última fiesta patronal que se hizo en el corregimiento.

“...16 de septiembre de 1999. Un año después la violencia volvió a arreciar en Santa Rita: primero, en el mes de junio, el ELN y su Frente Domingo Barrios secuestraron a nueve (9) personas en la Ciénaga El Torno; luego, el 16 de septiembre, el grupo paramilitar comandado por Tomás Gregorio Freyle Guillen, alias "Esteban", asesinaron a la pareja de esposos Andrés Avelino Pertuzy Ana Margarita Cabarcas, argumentando que estos eran colaboradores de la guerrilla...”

16 de octubre de 1999. Posterior a este hecho, comienzan a desencadenarse una serie de sucesos violentos a cargo de los paramilitares, trayendo consigo desolación y tristeza. En la fecha mencionada anteriormente ocurrieron dos hechos que afectaron a la población: el primero fue el asesinato, cerca de la iglesia, de dos personas que eran conocidos en el pueblo como "los cachacos", propietarios de negocios de tiendas en el corregimiento; el segundo, fue la desaparición de los señores Bienvenido Fuentes Charris, Luis López Cantillo y Lácides Retamozo...”

Es importante tener en cuenta que los hechos mencionados anteriormente ocurrieron en realidad en el año 1999 y no en el año 2000, tal como lo afirmaron en versión libre ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz, algunos paramilitares desmovilizados miembros del Frente Tomas Guillen...”

El desarrollo del conflicto armado interno y la violencia indiscriminada que ha sufrido el país en muchas regiones es un hecho notorio que, por ende, no debe probarse, así, se da cuenta de la presencia y actuar de diferentes grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Remolino en el Departamento de Magdalena, entre los años 1990 -2000.

Bajo esa óptica, debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En suma, se solicita a la Corporación tener por acreditada la situación de violencia en el Municipio de Remolino, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

3.5.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para efectos del ejercicio de la acción de restitución, además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*²⁸.

Debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono; se entiende por despojo, la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el art. 75²⁹.

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene primeramente que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD. Para ese propósito, se tuvo en cuenta el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Bolívar, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Remolino y que produjo el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona; estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes a la zona del Municipio de Remolino, siendo seguro afirmar, que fueron estos mismos hechos lo que dieron lugar al desplazamiento forzado al que se vio sometido la reclamante.

De conformidad con el libelo demandatorio, la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ se vinculó al predio en el año 1997, cuando su padre JUAN MODESTO MOLINA comenzó a explotar el predio junto a su tío, GUILLERMO MOLINA tras la muerte de su abuelo ANDRES MOLINA HERNÁNDEZ en el año 1991, quien era el "propietario" inicial del predio, y que el mencionado tío y su compañera permanente fueron asesinados por manos de un grupo armado de autodefensas el día 28 de mayo de 1996, razón por la cual el padre de la solicitante junto con sus hermanos se posesionaron en las tierras que había dejado el occiso, correspondiéndole a ella la explotación y posesión del predio denominado "la uña", heredad que dedicó a la cría de ganado y cultivos de pan coger, siendo pacífica su explotación hasta que en el año 2000 cuando un grupo de paramilitares llegó al predio y les informó que tenían 24 horas para abandonar la vereda, situación que acusan como generadora del desplazamiento.

²⁸ LEY 1448 Artículo 75.

²⁹ LEY 1448 Artículo 74.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En diligencia de interrogatorio de parte, la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ narró:

“...PREGUNTADO: ¿en qué año recuerda haber ingresado al predio la uña, predio que reclama hoy? CONTESTÓ: en el 97 después que mi papá, mi papá fue el que la vivió primero, el toda la vida ha vivido ahí, es el señor JUAN MODESTO MOLINA VALENCIA, el fue el que vivió toda la tierra todo el tiempo después que mataron a la difunta ORTENCIA, yo no fui enseguida porque yo todavía tenía nervio, como al año mi papa fue el que me dijo que cogiera la Uña para que yo me ayudara porque tenía unos animalitos y el me los entregó PREGUNTADO: ¿a quién se refiere usted cuando señala a la difunta Hortensia? CONTESTO: ella era la esposa de GUILLERMO ALBERTO MOLINA que era mi tío, la cual la mataron a los seis meses después que mataron a mi tío (...) a mi tío cuando lo mataron a él le robaron el ganado y el que quedó pendiente del ganado era el que lo iba a contar, pero como se lo robaron a los tres días el (su papá) iba a darle la vuelta a la tierra, entonces después cuando mataron a la difunta Hortensia fue que el se posesionó ahí en toda la tierra, está CONTRABANDO, LA UÑA Y BELLAVISTA que la llaman las TINAJAS (...) mi tío era el dueño de esas tierras. PREGUNTADO: ¿en qué fecha su tío deja de estar a cargo de la Uña? RESPONDE: cuando lo mataron, a él lo mataron el 258 de mayo de 1996 (...) eso fue un grupo armado, fue que mi tío se fue muy temprano a comprar una res, cuando el regresa fue que lo esperaron un grupo armado vestido de verde con un encapuchado, eso era a medio día (...) después que mataron a la difunta ortencia mi papá quedó en todas las tierras (...) a ella también la asesinaron, ahí en media luna la mataron ahí, fue a los seis meses pero no recuerdo la fecha (...) nada mas mi papá quedo a cargo de las tierras porque mi tío JOSÉ FRANCISCO también se desplazó cuando mataron a mi tío y el no volvió más se fue en el 1996 PREGUNTADO: ¿Qué actividades de explotación ejercía en el predio? CONTESTO: yo tenía los animalitos, yo nada más las crías, tenía cría de cerdo y gallina, vivíamos de lo poquito que hacíamos, yo vivía en el predio la uña con mi compañero y mis dos hijos (...) mi papá era quien la administraba, yo solamente la vivía y la trabajaba, pero mi papa era quien estaba al tanto, era el administrador. PREGURNTADO: ¿hasta que fecha usted vive en la uña? CONTESTO: hasta el 2000 por que nos desplazaron (...) nosotros nos desplazamos en el 2000, el regresó, pero los Mendoza lo hicieron salir de esas tierras, el regresó otra vez y después no lo dejaron meter más...”

El compañero permanente de la solicitante, el señor ANTONIO PERTÚZ CHIQUILLO informó en diligencia de interrogatorio de parte:

“...PREGUNTADO: ¿usted ejerció alguna actividad agrícola en la uña? RESPONDE: por que el señor me cedió, el señor JUAN MOLINA nos cedió para que cultiváramos, porque había donde cultivar yuca y maíz, eso fue pa´ el 97,98, después que el señor coge las tierras hasta el 2000. PREGUNTADO. ¿Por qué hasta el 2000? RESPONDE: por el desplazamiento que hubo, hubo desplazamiento y nos vinimos (...) el comentario de que habían grupos armados y eso y un día cualquiera llegaron cuatro señores y nos dijeron que desocupáramos porque no respondían por nosotros porque eran zona de guerrilla y que desocupáramos,



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

tuvimos que desocupar, se dice que era de los paramilitares porque estaban en contra de la guerrilla, entonces que de pronto un enfrentamiento, unas cuestiones íbamos estar en el medio y no podían responder por nosotros, eso era todo (...) que ellos necesitaban esos predios que estuvieran solos que no hubiera civiles o algo así, por ahí dicen que había guerrilla, la verdad es que yo no las vi pero se oían los comentarios de que existía guerrilla por ahí entonces ellos dijeron que necesitaban esos predios solos (...) PREGUNTADO. ¿Por qué abandonaron si no recibieron una amenaza directa? RESPONDE. Porque ellos dijeron que desalojáramos, ellos querían que esas tierras estuvieran solas. PREGUNTADO. ¿ustedes sentían temor? RESPONDE. Claro que sí, ellos nos dijeron que desalojáramos, teníamos que desalojar la tierra. PREGUNTADO. ¿a qué le temían? RESPONDE. A que nos mataran, si porque ellos nos dijeron desalojen y es un grupo armado seño, nos fuimos pa Pivijay, nos llevamos los animales, después los vendí por que la cosa se puso pesado...”

Para esta Agencia resulta claro que los grupos armados actores del conflicto, en el afán del empoderamiento de lo que consideraban zonas estratégicas, afectaron el *statu quo* de los habitantes del sector, generando incertidumbre y pánico por motivo de su presencia y acciones, lo que causó en éstos la sensación de un peligro inminente capaz de transgredir su vida e integridad; razón potísima por la cual se considera que la actora se enfrentó a una coyuntura que tuvo la entidad suficiente para determinar el abandono del predio donde vivía con su familia y del cual derivaba todo su sustento.

Los hechos particulares de afectación sufridos por los solicitantes y su familia afectaron su patrimonio representado en la ocupación y la explotación económica sobre la heredad de marras, y que indefectiblemente aminoraron sus condiciones dignas de existencia.

Es preciso señalar que la mayoría de los casos, los hechos victimizantes se producen en un marco de clandestinidad y los efectos que producen en las víctimas pueden llevar a que las cargas probatorias hagan nugatorio el goce del derecho. Para la Corte Constitucional las causas de, por ejemplo, el desplazamiento forzado son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de ese delito, de tal manera que el operador jurídico está en la obligación de flexibilizar los principios ordinarios de la prueba para efectos de proteger a la víctima, entendida esta como la parte débil en la contienda judicial.

De hecho, tanto la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, han dado indicaciones sobre el carácter notorio de expresiones como el daño causado por el desplazamiento forzado, los propios hechos victimizantes y las alteraciones del orden público en ciertas zonas del país y en periodos de tiempo concretos. La asunción de un dato objetivo de la realidad como hecho notorio implica la exoneración de su prueba para todas las partes procesales, con lo cual adquiere sentido la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011³⁰.

³⁰ Memoria y Reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

A título de ejemplo, es preciso recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el daño moral causado por el desplazamiento forzado configura una realidad conocida por la generalidad de las personas en un lugar y en un momento determinados, razón por la cual puede ser alegado sin necesidad de ser probado ya que se trata de un hecho objetivo que las autoridades competentes deben reconocer y admitir por ser indiscutible³¹.

Por su parte, la Corte Constitucional (2000) considera que *“...todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en su ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales” lo cual permite encontrar un hecho notorio frente al cual sería infructuoso e ilegítimamente oneroso exigir elementos probatorios adicionales...”*. Lo anterior tiene sentido en un contexto en el que existen situaciones (como el desplazamiento forzado) de las cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié, y es que *“...el desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes y de naturaleza sutil que son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza; en muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restan credibilidad al testimonio de quien se ve afectado (Corte Constitucional, 2001)...”*.

Es pertinente señalar que la Ley 1448 de 2011, instituye en el artículo 5° presunción de buena fe a favor de las víctimas del conflicto, y en concordancia con el artículo 78 ibídem establece que: *“...bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...”*; hipótesis normativa que se encuentra acaecida en el sub iudice.

Las anteriores declaraciones, corroboradas por las pruebas documentales, confirman que la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ es víctima del conflicto armado interno en modalidad de abandono, pues se vio obligada a migrar de su domicilio, abandonando la localidad de su residencia, el arraigo de la tierra que manifiesta haberla formado como persona y las actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal se vieron directamente amenazadas, con ocasión al escenario de violencia suscitado en el conflicto armado interno que padeció la zona. Por lo anterior, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, debe entenderse a la solicitante como víctima del conflicto armado interno, máxime si atendemos que una vez establecida la situación de desplazamiento dentro del trámite judicial e invertida la carga en la demostración de la calidad de víctima, no se logró infirmarla por medio de los distintos medios de pruebas por parte del opositor.

³¹ Consejo de Estado, 2006 citado por GARAY, 2010, p. 119.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3.5.5. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo decantado en el presente concepto, con especial fundamento en el acervo probatorio, se tiene que quedó establecida la calidad de víctima de la solicitante junto con su núcleo familiar, quienes debieron abandonar la heredad que venían explotando económicamente y de la cual derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos victimizantes relacionados.

Como consecuencia, una buena parte de la población se vio impedida para vivir su ciudadanía acorde con los postulados básicos del Estado de derecho, soportando una constante tensión entre los poderes de facto ejercidos de manera local –guerrilla, paramilitares, narcotraficantes-, especialmente porque como en el caso de la solicitante no pudo continuar con la explotación material de sus bienes y el ejercicio de la ocupación que venían ejerciendo, constituyéndose esto en el hecho dañino del que es víctima.

Estos hechos por ser notorios, basta demostrar que el predio está localizado en la zona y que debieron abandonarlo para que operen los efectos de la condición, recuérdese que tiene la doctrina sentado que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues "no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos".³² Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, para indicar que "es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditado, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en el Departamento de Magdalena, contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de Justicia y Paz³³, informes e

³² Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 41520

³³ Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales³⁴, registros de prensa³⁵ que permiten concluir la existencias de hechos delictivos que generaron una grave afectación de los DD HH, obligando al desplazamiento de los predios donde vivían.

Por lo anterior, dado que se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para el avance de la restitución de tierras, esto es, lo reglamentado en los artículos 3° y 75, conforme a los cuales en el proceso se debe probar: a) la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones graves a las normas reguladoras de los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, sucedido con ocasión del conflicto armado; b) que ese hecho haya ocasionado el abandono o desplazamiento del predio solicitado en restitución; c) que el solicitante es víctima de esos hechos de violencia; d) la determinación e individualización del predio solicitado en restitución; y, e) el vínculo jurídico del solicitante con el predio. Como quiera que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, esta agencia del Ministerio Público solicita conceder las pretensiones deprecadas, y, en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados.

El inmueble de la referencia, como bien se precisó en capítulos anteriores es de naturaleza baldía y per se exige el cumplimiento de requisitos adicionales que materialmente permitan adquirir el derecho real de dominio por vía adjudicación a saber: i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior, iii) que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y, iv) que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, en otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley 160 de 1994, tópicos que se encuentran acaecidos en el sub judice pues quedó demostrado que el inmueble se explotó desde el año 1997 por parte del núcleo familiar de la solicitante, cuya ocupación se irrumpió en el año 2000, por tanto encontramos que durante el abandono al cual se forzó a la actora se cumplieron las condiciones de la adjudicación.

Ahora bien, en cuanto a la orden de formalización que debería ser emitida en la Sentencia de Restitución, se debe tener en cuenta que la señora LEDIS YANETH MOLINA JIMÉNEZ manifiesta que su grupo familiar estaba conformado al momento de los hechos victimizantes por el señor ANTONIO PERTÚZ CHIQUILLO (compañero permanente), YANDRI MARGARITA PERTÚZ MOLINA (hija) y YOINER DAVID PERTÚZ MOLINA (hijo), en tal sentido se debe proceder a efectuar adjudicación a favor de la solicitante con su compañero permanente en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y no a favor de la comunidad de herederos de su abuelo, pues al estar frente a un baldío estaríamos ante una ocupación que no es dable sumar o transferir, además que en el curso de las plenarias solo se demostró la ocupación de la solicitante y su núcleo familiar, quienes resultaron inscritos en el UAEGRTD; finalmente, la ausencia de pruebas que indiquen el parentesco, lo cuales no se hicieron parte de la actuación una vez se realizaron las publicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, por lo

³⁴ Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

³⁵ El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

cual no podría hacerles extensiva en el sub examine la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras³⁶.

Por otro lado, la pluricitada Ley 1448 establece que, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde al opositor acompañar con su escrito los documentos u otros medios probatorios que se quiera hacer valer para probar la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho o de la tacha de la calidad de despojado de la persona que presentó la solicitud.

En ese contexto adquiere relevancia la inversión de la carga de la prueba interpretada como exoneración de ella para la víctima y presunción de inexistencia de la buena fe exenta de culpa para el opositor. *“Esta figura que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no está viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamiento forzado. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levísima definida en el Código Civil como “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios”³⁷...”*

Debe recalarse que, finalmente, en una situación de violencia no puede haber lugar al libre mercado de tierras.

Es la ausencia de culpa en el negocio jurídico por el cual el opositor adquirió el derecho que ha debido probar y no probó en el curso de las plenarias, pues se limitó a demostrar que se efectuó el negocio sin ningún tipo de amenaza, cuando la exigencia probatoria estaba encaminada a la demostración de haber adquirido certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata, para poder alcanzar un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley otorga una protección suma³⁸, situación agravada en el caso particular del agente opositor dada su calidad de abogado y su consecuente conocimiento de las formas jurídicas que rodean la transacción de bienes inmuebles.

Por otro lado, es importante señalar que la URT por medio de oficio N° URT-DTMS-01537 de 14 de diciembre de 2017 visible a folio 1002 y siguientes del dossier, enseña que existe una solicitud de inscripción en el RTDAF, cuyo solicitante es el señor **JOSÉ FRANCISCO MOLINA VALENCIA**, identificado con la CC 7590646, en estado de prueba; por lo cual, **es indispensable que previa a la adopción de una decisión de fondo**

³⁶ Sentencia de 26 de julio de 2018, Radicado 2016-00015, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

³⁷ Garay y Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

³⁸ Neme Villareal Marta Lucia. Revista de Derecho Privado N° 17 de 2009. Universidad Externado.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

realizar las averiguaciones del caso que permitan acumular (de ser procedente) a fin de respetar el principio de seguridad jurídica que gobierna esta actuación constitucional.

Por último, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de la víctima, se solicita su señoría tener de presente las siguientes situaciones a fin de materializar órdenes de apoyo interinstitucional:

- Con la expedición de una sentencia que garantice la restitución (más no el retorno que es voluntario) se deben otorgar unas condiciones mínimas socioeconómicas al restituido, por ello debe garantizarse una vivienda digna y la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Lo anterior en consonancia con la Ley 387 de 1997, la cual creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *“1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”*³⁹

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.*

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura

³⁹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, se solicita ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial.

- Ordenar a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución, la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁴⁰, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)⁴¹; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1° del artículo 3°, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

⁴⁰ “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

⁴¹ (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;”
(...)



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Finalmente, el Decreto 305 de 2012, acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de la restitución de tierras.

Cordialmente,

MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN
Procurador 9 Judicial II Restitución de Tierras Cartagena